

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900362 00
ACCIONANTE:	JOHAN ALIRIO JULIO TRISTANCHO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INFANTERÍA 14 "CT ANTONIO RICAURTE"

I. ANTECEDENTES

Por auto de 6 de agosto de 2020, el Despacho abrió incidente de desacato de la referencia, por cuanto la parte actora manifestaba que persistía el incumplimiento a la orden judicial proferida el 25 de septiembre de 2019.

Luego, el Juzgado profirió el auto de 18 de junio de 2021¹, en el cual requirió a la parte accionada para que informara las gestiones que ha realizado para acatar la referida sentencia y al actor para que manifestara si se había dado cumplimiento a esta.

A través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, el 3 de agosto de 2021 se allega respuesta por parte de la Oficina Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, con Oficio 2021325001514891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 de 23 de julio de 2021², en la que informa que al accionante le fueron realizados los conceptos por las especialidades de ortopedia, psiquiatría y urología; también manifiesta que le fue realizada la Junta Médico Laboral el 25 de enero de 2021, para lo cual se anexa la respectiva copia³.

¹ Archivo 01 expediente digital.

² Archivo 03 expediente digital.

³ Folios 7-10 archivo 03 expediente digital.

Sumado a lo anterior, aportó, junto con la respuesta, la constancia del envío del correo electrónico al actor el día 10 de marzo de 2021 a la dirección electrónica johanjuliotristancho@gmail.com.

En aras de verificar la información anterior, el 11 de agosto de 2021 el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el señor Johan Alirio Julio Tristancho, en horas de la tarde, quien manifestó a la oficial mayor el efectivo cumplimiento del fallo judicial.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida por esta Sede Judicial, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, vida y dignidad humana del señor JOHAN ALIRIO JULIO TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.234.340.351, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE del BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 14 "CT ANTONIO RICAURTE", responda en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, la petición elevada por el señor JOHAN ALIRIO JULIO TRISTANCHO el 06 de febrero de 2019 donde requiere la elaboración del informe administrativo por lesión en literal "B", por lo hechos acontecidos el 06 de febrero de 2018, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a efectuar la activación de los servicios médicos para la realización de los exámenes médicos de retiro a que tiene derecho el señor JOHAN ALIRIO JULIO TRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.234.340.351, en el evento que aún se encuentren suspendidos.

CUARTO: ORDENAR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia fije fecha y hora para la práctica del examen médico de retiro a que tiene derecho el actor y de haber lugar a ello deberá disponerse lo pertinente para la realización de la Junta Médica Laboral. [...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 25 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor Johan Alirio Julio Tristancho contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar (vinculada) – Batallón de Infantería No. 14, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

adb5d35b04d7899ed7de86e8ca816d519dbc02636e07e41373523bca8bd17025

Documento generado en 12/08/2021 02:17:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000110 00
ACCIONANTE:	RICHARD FABIÁN GIRALDO BOTERO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”

En aras de determinar si a la fecha, se ha dado cumplimiento a la orden impartida en fallo de 23 de junio de 2020, es necesario que por Secretaría se requiera a la accionada, con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe mediante correo electrónico (i) cuáles han sido las gestiones que ha realizado para acatar la referida sentencia y (ii) quién es el funcionario encargado de darle cumplimiento, en caso de que persista el desacato judicial; y al actor, para que, dentro del mismo término, manifieste si la accionada acató la orden proferida a su favor.

Para lo anterior, se requerirá a la parte actora al correo abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com y a la parte accionada INPEC al correo tutelas@inpec.gov.co y al Complejo Metropolitano de Bogotá en la dirección direccion.epcpicota@inpec.gov.co, a los cuales por Secretaría, se les deberá enviar copia de la presente providencia, con el fin de obtener respuesta frente a lo requerido, previo a imponer sanción por desacato judicial y/o dar por cerrado el trámite incidental, según lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9b7edbf16e2cbb81ae16ae9399e5635a05f8c782c821a4ac77a643e614876b

Documento generado en 12/08/2021 02:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100016 00
ACCIONANTE:	LINA MARÍA MARÍN GUTIERREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de abril de 2021, el Despacho dispuso, previo a dar apertura al trámite incidental, requerir a la parte accionada con el fin de que informara acerca de las gestiones realizadas en torno al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado.

Por escrito radicado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado, la entidad accionada respondió al aludido requerimiento y señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, profirió la Resolución 002366 de 17 de febrero de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la actora contra la Resolución 19772 de 20 de octubre de 2020, en el sentido de reponer la decisión que se había proferido y, en su lugar, convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Maestría en Gestión Empresarial otorgado el 13 de junio de 2018 por la Universidad Europea de Monterrey México a Lina María Marín Gutiérrez.

Así mismo, informó que la Resolución 002366 de 17 de febrero de 2021, fue debidamente notificada a la accionante por intermedio de la empresa de servicio postal 472 con certificado E39997930-S y al correo electrónico linamaria.bq@gamil.com el 17 de febrero de 2021.

Sin embargo, la suscrita juez, luego de verificar lo anterior, advirtió que el correo de notificaciones dispuesto por la parte actora no era linamaria.bq@gamil.com sino diana.buenanos@calec.com.co el cual corresponde a su apoderada judicial y al señalado por esta al interior de las actuaciones ante la entidad accionada.

Por lo que, en auto de 4 de junio de 2021¹ comunicó la respuesta suministrada por parte de la entidad a la actora, con el fin de que se pronunciara con respecto a esta.

Tal comunicación se realizó el día 16 de junio de 2021, a través de correo electrónico enviado a la dirección diana.buenanos@calec.com.co, junto con la respuesta allegada por parte del Ministerio de Educación Nacional, sin que a la fecha, se haya obtenido respuesta alguna por parte de la demandante y/o de su apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura², así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

¹ Archivo 06 expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida por esta Sede Judicial, mediante sentencia de 10 de febrero de 2021, consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, libre escogencia de profesión u oficio de la señora LINA MARÍA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.615.643, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 65.765.292, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, dé respuesta de fondo al recurso de reposición presentado por la tutelante el día 04 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020-ER-278630; posteriormente a que se desate el recurso de reposición en el término dispuesto en esta providencia, se ordena dar trámite de manera inmediata al recurso de apelación si ello hay lugar.

TERCERO: La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de las órdenes aquí impartidas. [...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, por cuanto profirió la Resolución 002366 de 17 de febrero de 2021, a través de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante, en el sentido de reponer la decisión inicialmente adoptada y, en su lugar, convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Maestría en Gestión Empresarial otorgado el 13 de junio de 2018 por la Universidad Europea de Monterrey México.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 10 de febrero de 2021, se encuentra satisfecha, de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos en precedencia, por lo que el Juzgado se abstendrá de dar apertura al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por la señora Lina María Marín Gutiérrez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

72770d55714f4ff806db8f290b59b5830ee94b6a90db4aa804ef5fd63c7758e3

Documento generado en 12/08/2021 02:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100141 00
ACCIONANTE:	JOHNNY ALBEIRO CAICEDO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ante el silencio respecto del auto que antecede, requiérase por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones, previo a abrir el incidente de desacato, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bd63ec450e37d00e1c4e8693e5deeb419dec2e7fd9740db5a346159ff705a3
Documento generado en 12/08/2021 02:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>